

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 056070331157, reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada por Cornare, a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, identificada con Nit 901.122.859-1, en relación con los hechos evidenciados el día 02 de agosto de 2018, en la Vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro, referente a la captación del recurso hídrico para uso industrial, de un drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, sin la correspondiente concesión de aguas.

Que mediante Resolución No. 131-1375 del 2 de diciembre de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a La Sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, con NIT 901.122.859-1, Representada Legalmente por el Señor ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA, identificado con cedula de ciudadanía 71.652.724 (o quien haga sus veces), declarándosele responsable del cargo formulado en el Auto con Radicado 131-0472 del 6 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y se le impuso una sanción consistente en multa por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$48.653.468.13).

Que la Resolución N° 131-1375-2019, fue notificada de manera personal a través del correo electrónico autorizado para ello el día 3 de diciembre de 2019.

Que transcurrido el término concedido de 10 días hábiles para la interposición del recurso de reposición, la sociedad investigada no allegó manifestación alguna frente al acto de determinación de responsabilidad, por lo cual, la Resolución N° 131-1375 del 02 de diciembre de 2019, quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de diciembre de la misma

anualidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 03 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se realizó el reporte de la sociedad, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, el cual generó el código N° 21424.

Que en virtud de la anterior, el proceso fue reportado mediante Oficio N° CI-170-0352 del 30 de abril de 2020, a la dependencia de Cobro Coactivo de la Corporación, la cual, dentro de sus diligencias, generó el expediente N° M-027-2020 y emitió la Resolución N° PPAL-RE-00330 del 25 de enero de 2021 concediendo facilidad de pago.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta, que mediante Resolución No. 131-1375 del 2 de diciembre de 2019, se resolvió en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la Sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, con NIT. 901.122.859-1, el cual quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Y que el proceso de cobro de la sanción consistente en multa se adelanta de manera independiente a través de la dependencia de Cobro Coactivo de la Corporación en el expediente N° M-027-2020.

Esta Autoridad Ambiental, mediante la presente actuación administrativa ordenará el archivo del expediente N° 056070331157, el cual contiene la investigación sancionatoria adelantada a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, puesto que en virtud de la Ley 1333 de 2009 ya se han agotado las etapas procesales requeridas, dentro del expediente no existen obligaciones de hacer que requieran de control y seguimiento y, por su parte, el proceso de cobro coactivo se adelantará en un expediente independiente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0847 del 26 de julio de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1590 del 09 de agosto de 2018.

Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1805 del 10 de septiembre de 2018.

- Escrito con radicado 131-4853 del 13 de junio de 2019.
- Informe técnico de tasación de multa con radicado 131-2100 del 14 de noviembre de 2019.
- Oficio con radicado CI-170-0352 del 30 de abril de 2020.
- Reporte constancia a RUIA con código N° 21424.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

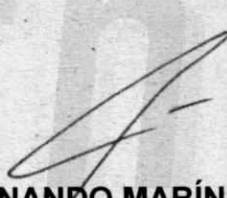
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056070331157, en relación con la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, con NIT No. 901.122.859-1, Representada Legalmente por el Señor ADOLFO LEON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 71.652.724, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se advierte que las diligencias archivadas versan sobre las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y NO incluyen el proceso de cobro coactivo adelantado en el expediente M-027-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070331157

Fecha: 14/10/2021

Proyectó: Esteban B.

Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente